



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

212

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

11 ABR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2204791 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA, el Informe N° 130-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 189-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 274-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 03 de mayo del 2021, se impuso al administrado SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080321 con código M.2 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V7W-877;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro SANCIONAR al administrado recurrente SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años la misma que iniciara el 03 de mayo del 2021 y concluirá el 03 de mayo del 2024; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080321, con código M-02 de fecha 03 de mayo del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2204791, el administrado SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 130-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 189-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y*





Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.¹ (...)". Por lo que en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos" y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que se procede a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2204791, de fecha 17 de febrero del 2022 interpuesto por el Sr. SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA (en adelante el administrado) en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022- SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, calificándolo como recurso de apelación;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 11 de febrero del 2022, conforme se desprende de la

¹ Resaltado y subrayado nuestro



constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 17 de Febrero del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: **a)** que la papeleta de infracción materia de motivación de la resolución no cumple con los requisitos para su validez, en el campo denominado fecha de infracción no se aprecia claramente el año se lee 204 no se distingue la fecha de forma clara, el campo prueba de testigo se encuentra en blanco, en el campo de observaciones del efectivo policial no consigno ninguna observación se encuentra en blanco, en el campo de observaciones del conductor no se le consulto, se encuentra en blanco, en el campo medida preventiva aplicada no indica la retención de la licencia;

Que, con respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Se debe precisar que al administrado con fecha 03 de mayo del 2021, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080321 con código M.02 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal"*. Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia**², Asimismo conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) en circunstancias que se realizaba patrullaje motorizado se observó en la Av. Santa Fortunata a la altura de los edificios de Enace al vehículo de placa de rodaje V7W-877, camioneta HILUX de color blanco, realizando maniobras temerarias motivo por el cual se procedió a realizar la intervención logrando detenerse el vehículo en la Av. Santa Fortunata a la altura del frontis de la botica INKAFARMA interviniendo al conductor de dicho vehículo la persona de SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA con la finalidad de identificarlo y al momento de solicitarle la documentación correspondiente este presento al parecer signos de haber ingerido bebidas alcohólicas motivo por el cual se procedió a la comisaria PNP San Antonio con la finalidad de realizar las diligencias de ley - Con Oficio N°57-2021-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOL-DIVPOS-M/CIA.SA-SIAT, se lo traslado a la REGSAL PNP MOQ con la finalidad de realizar el Examen de Dosaje Etílico dando como resultado POSITIVO a horas 21:02 motivo por el cual se procedió a su detención y con Oficio N°69-2021-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOL-M/DIVPOS.M/CIA.SA-SIAT se lo traslado al Instituto de Medicina Legal con la finalidad de realizar el reconocimiento médico legal. Se hace constar que el intervenido quedo en calidad de DETENIDO y el vehículo es puesto a disposición de esta comisaria PNP. (...) Siendo las 22:25 hrs del mismo día se da por culminada la presente Acta de Intervención Policial firmando a continuación ante el Instructor en señal de conformidad. Asimismo obra en el expediente la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080321, con código M.2, de fecha 03 de mayo del 2021, impuesta al administrado, asimismo el Acta de Intervención, en donde se relatan los hechos que dieron origen a la mencionada Papeleta de Infracción, así como el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000437, con Registro de Dosaje N° B-000477, realizado al administrado, teniendo como resultado 1.64 g/L (positivo); Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: *"b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio"*, concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: *"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"*;

Que, en el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080321, con código M.2, de fecha 03 de mayo del 2021 impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: *"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"*; En el caso de autos la Infracción con código M.2 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tiene una sanción de *"Multa de 50% de la UIT a) Suspensión de la*

² Resaltado es nuestro



licencia de conducir por tres (3) años (...)”, la misma que no tiene beneficio respecto al importe previsto de acuerdo al numeral 1 del Artículo 336° del TUO del RNT, ni atenuante alguno al caso de autos, y que revisada la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, es la señalada anteriormente, asimismo en el considerando 7 de la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señala: “*de la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la misma se encuentra en estado CANCELADO*”, por ende se ha cumplido con el debido procedimiento. Asimismo de revisada la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080321, si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 326° del TUO del RNT y se encuentran debidamente llenados por el efectivo policial, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse lo argumentado por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 274 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 132-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado SAÚL ALVARO CHAMBILLA VENTURA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

